

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420210045700**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Juzgado en auto inadmisorio adiado el 1 de diciembre de 2021, en particular los efectuados en los numerales 2, 5, 6 y 8.

Respecto al numeral 2, se tiene que si bien la parte actora reformuló las pretensiones de la demanda incluyendo como declaratoria el incumplimiento de la parte demandada frente al contrato de permuta objeto del trámite, lo cierto es que, dicho acto procesal no lo hizo formulándolas de forma principal, subsidiaria y consecencial, al tenor del numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, aunado no fueron las pretensiones condenatorias consecuenciales de la declaratoria de incumplimiento..

En lo que respecta a los numerales 5 y 6, pese a que en el escrito subsanatorio se indica no contar con la información y documental allí requerida como quiera que toda fue entregada al demandado, no lo es menos que esta es de público acceso y puede ser obtenida a través de la Oficina de Registro respectiva y la Secretaría de Hacienda Distrital en el caso de los bienes ubicados en la ciudad de Bogotá, o la entidad respectiva que tenga bajo su responsabilidad el recaudo del impuesto de tales bienes.

Frente al numeral 8, no fue aportado el dictamen pericial indicado en la demanda ni se hizo la mención que contiene el art. 227 del C. G. del P. a fin de que se le concediera un término adicional para aportarlo, puesto que el régimen probatorio contenido en la ley 1564 de 2012 impone a los extremos del litigio el deber de allegar los dictámenes que pretenden hacer valer en juicio y excepcionalmente le asigna al juez el deber de decretarlos de oficio.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria